

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 877**

2 de abril de 2018.

Presentado por los señores Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; la señora Laboy Alvarado; los señores Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para crear la “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2018”; enmendar los artículos 2, 3, 6, 8, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y título del capítulo III, del Plan de Reorganización 4-2010, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010”; enmendar el artículo 2, derogar el artículo 3, reenumerar los artículos 4 al 23 como 3 al 22, emendar los artículos reenumerados como 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, de la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocido como “Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico”; enmendar los artículos 1, 2, 3, 7, de la Ley 311-2002, conocida como “Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado de Café”; enmendar el artículo 6 de la Ley 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”; a los fines de consolidar en el Departamento de Agricultura como programas la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias y el Seguro Agrícola de Puerto Rico, crear la Oficina de Cafés de Puerto Rico delegando en el Departamento de Agricultura la función de fijación de precio del Café, para delegar en el Departamento de Agricultura la facultad de la fijación de precio del azúcar en la Isla; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta Administración a través del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, expuesto en el Plan para Puerto Rico. El Plan para Puerto Rico propone implementar una nueva estructura de gobierno que baje significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, delegados al sector privado o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de los mismos acordes con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos. Del mismo modo, el Plan Fiscal certificado recoge el compromiso reformar el aparato gubernamental a los fines de eliminar estructuras obsoletas, ineficientes o redundantes para lograr transparencia y eficiencia.

Desde el 2 de enero hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental. Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante el primer año de mandato han cambiado el rumbo del Gobierno de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal pero aún falta mucho por hacer. Juntos seguimos a paso acelerado cumpliendo nuestros compromisos y moviendo a Puerto Rico adelante en la ruta hacia la estabilidad.

El 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión aceptó y certificó el Plan Fiscal acompañado de una serie de contingencias que garantizan que no habrá despidos de empleados públicos. Las medidas del Plan Fiscal aprobadas están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales, incluyendo una reducción en el tamaño gubernamental, y también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad. De igual forma, el Gobierno presentó una versión

actualizada del Plan Fiscal, que reflejará el cambio en la situación económica y fiscal de Puerto Rico tras el paso de los huracanes María e Irma. Estos planes fiscales, contienen disposiciones de reducción gubernamental significativas con las que tenemos que cumplir responsablemente.

En cumplimiento de este compromiso, el pasado 18 de diciembre de 2018 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, firmó la “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico” convirtiéndola en el Ley 122-2017. Al amparo de la citada Ley 122-2017, el Gobernador sometió a esta Asamblea legislativa un plan de reorganización mediante el cual se dispuso para consolidar en el Departamento de Agricultura, como programas la Administración de Desarrollo de Empresas Agropecuarias y la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico. También dispuso la creación de la Oficina de Cafés de Puerto Rico la cual será sucesora de la actual Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado de Café con la integración de las funciones de fijación de precios de café que realizaba el Departamento de Asuntos del Consumidor. De igual forma, se asigna al Departamento de Agricultura la función de fijación de precio del azúcar que hasta el momento forma parte de las facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor, de manera que se puedan uniformar las políticas y procedimientos para prestar un servicio más eficiente, efectivo y que cumpla con el Plan para Puerto Rico, con el Plan Fiscal, y que sean consistentes con la política pública del Gobierno y las iniciativas impulsadas a nivel estatal.

Mediante esta ley que viabiliza el Plan de Reorganización, se encamina al Departamento de Agricultura a ser un ente facilitador que promueva la productividad, estimule la inversión, premie el éxito, y a su vez, inicie el proceso de revitalización, modernización y diversificación de la agricultura. Mediante esta Ley se garantiza al Departamento de Agricultura y sus componentes la flexibilidad legal y administrativa necesaria para implantar y cumplir a cabalidad con sus responsabilidades y obligaciones, además de la eliminación de los procedimientos burocráticos. De igual forma, se habilita para que pueda brindar los servicios de excelencia que nuestros

agricultores merecen. Este Plan de Reorganización elimina las estructuras excesivas actualmente existente en Puerto Rico para reglamentar las distintas vertientes de la agricultura. En su lugar, el Plan dispone para la consolidación con el Departamento de Agricultura de la Administración de Desarrollo de Empresas Agropecuarias y la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, la Oficina de Café con la integración de las funciones de fijación de precios de café que realizaba el Departamento de Asuntos del Consumidor. A esos efectos la presente Ley establecerá un organismo rector llamado la Oficina de Cafés de Puerto Rico como ente promotor de la articulación para la transformación de la industria del café.

Precisamente, el Plan para Puerto Rico que el Pueblo avaló en las urnas, dispone en la página 68 que el café es uno de los principales productos agrícolas, con mayor demanda y probabilidades de exportación. Nos comprometimos a crear la Oficina de Cafés de Puerto Rico, la cual será sucesora de la actual Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado de Café. De igual forma, se identifica al Departamento de Agricultura la función de fijación de precio del azúcar que hasta el momento forma parte de las facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor.

Las funciones actuales de las entidades consolidadas se transferirán en su totalidad al Departamento de Agricultura pudiendo este contratar los servicios que esta entienda necesarios y requeridos para el desarrollo agrícola y la implementación de los programas desarrollados por las entidades consolidadas al Departamento de Agricultura. Mediante este Plan de Reorganización se viabiliza la estructura necesaria para suplir las necesidades agropecuarias del Puerto Rico moderno, a la vez que elimina aquellas estructuras que ya por obsolescencia, no producen los debidos resultados. El este Plan de Reorganización tendrá el efecto de consolidar y absorber todas las entidades de fin agrícola para a su vez eliminar obstáculos, acelerar los procesos y servicios a los agricultores que redundarán en beneficio del pueblo de Puerto Rico.

Habiendo esta Asamblea Legislativa aprobado el Plan de Reorganización sometido por el Gobernador, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2.05 de la

1 2017. La implementación del Plan de Reorganización deberá cumplir con los principios
2 generales de la Ley 122. Además de las que aquí se disponen expresamente, el
3 Secretario del Departamento de Agricultura tendrá todas las facultades y poderes
4 necesarios para la implementación del Plan de Reorganización y de las enmiendas aquí
5 contenidas. La implementación del Plan de Reorganización deberá cumplir con las
6 directrices y los principios generales establecidos la Ley 122-2017.

7 DISPOSICIONES DE ENMIENDA Y DEROGACIÓN

8 Capítulo II. Enmiendas al Plan de Reorganización 4-2010

9 Sección 2.1 - Se enmienda el Artículo 2 del Plan de Reorganización 4-2010, según
10 enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura
11 de 2010” para que lea como sigue:

12 “Artículo 2. – Declaración de Política Pública.

13 ...

14 Mediante este plan, se eliminan la Corporación de Desarrollo Rural y la
15 Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario. Las funciones actuales de estas
16 dos entidades se transfieren en su mayoría a una oficina de nueva creación, la
17 Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias. Además, se transfiere el
18 programa de fincas familiares a la Autoridad de Tierras, así como la titularidad de los
19 terrenos de la Corporación de Desarrollo Rural. Mediante este Plan se persigue que el
20 Departamento de Agricultura pueda convertirse *en el principal ente que atiende los asuntos*
21 *de la agricultura* [**principalmente en una entidad dirigida a fiscalizar el cumplimiento**
22 **con las leyes y reglamentos agropecuarios de Puerto Rico, mientras que la**

1 **Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias tendrá a su cargo**
2 **implantar de manera integral todos los programas de servicios a los agricultores]** con
3 el fin de facilitar el trámite de éstos al solicitar servicios del Gobierno de Puerto Rico.

4 ...”

5 Sección 2.2 - Se enmienda el Artículo 3 del Plan de Reorganización 4-2010, según
6 enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura
7 de 2010” para que lea como sigue:

8 “Artículo 3. – Definiciones.

9 Para los propósitos de este Plan, los siguientes términos tendrán el significado que
10 se dispone a continuación, salvo que del propio texto de este Plan se desprenda lo
11 contrario:

12 a) ...

13 b) Administración – Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias,
14 creada en virtud de este Plan. *De conformidad con el Plan de Reorganización del*
15 *Departamento de Agricultura de 2018, también se conocerá como Programa para el Desarrollo*
16 *de Empresas Agropecuarias.*

17 c) Administrador – [**Administrador de la Administración para el Desarrollo de**
18 **Empresas Agropecuarias.**] *El Administrador del Programa será el Secretario del*
19 *Departamento de Agricultura de Agricultura.*

20 ...

1 k) **Componentes** – [La **Autoridad de Tierras y sus subsidiarias**]; [la **Corporación de**
2 *El Programa de Seguros Agrícolas*; *La Oficina de Cafés de Puerto Rico*; y [la] *el Programa*
3 **[Administración]** para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias.

4 ...

5 **[u) Subsidiarias** – **Aquellas corporaciones públicas creadas o por crearse por la Junta**
6 **de Gobierno de la Autoridad mediante resolución.]”**

7 Sección 2.3 - Se enmienda el Artículo 6 del Plan de Reorganización 4-2010, según
8 enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura
9 de 2010” para que lea como sigue:

10

11 “Artículo 6. – Composición del Departamento.

12 El Departamento quedará constituido de la siguiente forma:

13 (a) el propio Departamento de Agricultura;

14 (b) [la **Autoridad de Tierras y sus subsidiarias**] *la Oficina de Cafés de Puerto Rico*;

15 (c) [la **Corporación de**] *el Programa Seguros Agrícolas*; y

16 (d) [la **Administración**] *el Programa* para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias,
17 creada en virtud de este Plan.

18 **[Los componentes del Departamento le responderán directamente al Secretario en**
19 **aspectos programáticos, de política pública, coordinación, supervisión, evaluación y**
20 **auditoría.]”**

1 Sección 2.4 - Se enmienda el artículo 8 para añadir un inciso (r) al Plan de
2 Reorganización 4-2010, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del
3 Departamento de Agricultura de 2010” para que lea como sigue:

4 “Artículo 8. – Facultades, funciones y deberes del Secretario.

5 ...

6 a)...

7 ...

8

9 *(r) El Secretario, a través de la Oficina de Cafés de Puerto Rico, fijará el precio del Café y vendrá*
10 *obligado a realizar una solicitud de revisión del precio del café al Comité Evaluador del Precio del*
11 *Café en un periodo que no excederá de cinco (5) años tomando en consideración la situación*
12 *imperante en la industria. Sin que se entienda como una limitación a que cualquier persona con*
13 *un interés legítimo en el mercado cafetalero pueda solicitar una revisión en cualquier momento,*
14 *el Secretario vendrá obligado a realizar una revisión del precio del café en un período que no*
15 *excederá de cinco (5) años donde evaluará la situación existente en la industria y fijará, de*
16 *entenderse necesario, cualquier aumento propuesto en el precio de acuerdo a las recomendaciones*
17 *que surjan de los estudios económicos que realice un Comité evaluador del Café compuesto por*
18 *economistas del Departamento de Asuntos del Consumidor, del Departamento de Agricultura,*
19 *del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico y un representante de cada*
20 *uno de los tres sectores de la industria cafetalera (agricultores, beneficiadores y torrefactores),*
21 *éstos nombrados por el Secretario de Agricultura.*

1 s) *El Departamento de Agricultura tendrá la facultad de la fijación del precio del azúcar en*
2 *Puerto Rico.*”

3 Sección 2.5 - Se enmienda el título del capítulo III del Plan de Reorganización 4-
4 2010, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de
5 Agricultura de 2010” para que lea como sigue:

6 “CAPÍTULO III

7 **[LA ADMINISTRACIÓN] PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE EMPRESAS**
8 **AGROPECUARIAS”**

9 Sección 2.6 - Se enmienda el Artículo 16 del Plan de Reorganización 4-2010,
10 según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de
11 Agricultura de 2010” para que lea como sigue:

12 “Artículo 16. – Creación **[de la]** *del Programa de la [Administración]* para el
13 Desarrollo de Empresas Agropecuarias.

14 Se crea **[la]** *el Programa de la [Administración]* para el Desarrollo de Empresas
15 Agropecuarias, *como parte del Departamento de Agricultura [adscrita al Departamento,*
16 **como uno de sus componentes programáticos y operacionales]**. Tendrá como política
17 pública el fortalecimiento y apoyo al agricultor, como figura importante y fuerza
18 motora del desarrollo de nuestros servicios agrícolas. A tales fines, tendrá como
19 propósito propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su
20 finca, operación o empresa agropecuaria. Esto se hará a través de, entre otros
21 mecanismos o servicios, subsidios, incentivos y reembolsos de pago de salario

1 suplementario, para realizar prácticas conducentes a una mayor y mejor producción
2 agrícola.

3 ...

4 **[La Administración tendrá autonomía fiscal y operacional, y recibirá el apoyo**
5 **administrativo del Departamento.]** Ésta será dirigida por **[un Administrador]** *el*
6 *Secretario*, a tono con lo dispuesto en este plan. El Secretario implantará la política
7 pública de la Administración y aprobará las normas, reglas y reglamentos necesarios,
8 apropiados y convenientes para ejercer los poderes y cumplir con los propósitos de este
9 plan y de cualquier ley aplicable.”

10 Sección 2.7 - Se enmienda el Artículo 17 del Plan de Reorganización 4-2010,
11 según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de
12 Agricultura de 2010” para que lea como sigue:

13 “Artículo 17. – **[Nombramiento, poderes y deberes del Administrador.]** *Dirección*
14 *del Programa*

15 El Secretario *dirigirá el Programa* **[nombrará un Administrador, y fijará su salario**
16 **que no excederá al correspondiente a un Secretario de Gobierno. Este desempeñará**
17 **su cargo a voluntad del Secretario y representará a la Administración, bien**
18 **personalmente o a través de un representante autorizado, en todos los actos y**
19 **contratos en que la Administración sea parte.]** El Secretario podrá delegar en **[el**
20 **Administrador y éste, a su vez, en otros empleados de la Administración]** *un empleado*
21 *del Departamento*, aquellos poderes y deberes que estime necesarios *para la eficiente*
22 *administración del Programa*, excepto el poder de reglamentar. Disponiéndose que no

1 podrá desempeñar un Cargo Ejecutivo en la Administración persona alguna que tenga
2 interés económico, directo o indirecto, en alguna empresa privada para la cual la
3 Administración haya suministrado capital, o que esté en competencia con alguno de los
4 negocios a que se dedique la Administración, o para los cuales ésta haya suministrado
5 capital.”

6 Sección 2.8 - Se enmienda el Artículo 18 del Plan de Reorganización 4-2010,
7 según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de
8 Agricultura de 2010” para que lea como sigue:

9 “Artículo 18. – Facultades, poderes y deberes generales **[de la Administración]** *del*
10 *Departamento de Agricultura relacionados al Programa.*

11 **[La Administración]** *El Departamento de Agricultura* tendrá y podrá ejercer todas las
12 facultades y poderes que sean necesarios, apropiados o convenientes para llevar a cabo
13 la política pública, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

14 **[(1) demandar y ser demandada, denunciar y ser denunciada, querellar y**
15 **defenderse y comparecer a los tribunales por derecho propio;**

16 **(2) adoptar, modificar y usar un sello del cual se tomará conocimiento judicial;**

17 **(3) adquirir los bienes muebles, equipo y materiales necesarios para su**
18 **funcionamiento;]**

19 **[(4)] (1) ...**

20 **[(5)] (2) ...**

21 **[(6)] (3) ...**

22 **[(7)] (4) ...**

1 **[(8)] (5) ...**

2 **[(9)] (6) ...**

3 **[(10) hacer contratos, formalizar y otorgar todos los instrumentos que fueren**
4 **necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes;**

5 **(11) suscribir, adquirir, poseer y disponer de acciones de corporaciones y de**
6 **sociedades cooperativas que se dediquen a la producción de equipo o producción o**
7 **mezcla de materiales necesarios para la agricultura; o que se dediquen a la**
8 **producción, elaboración industrial, compra, empaque, o venta de productos**
9 **agropecuarios o derivados de éstos. La Administración queda facultada para ejercer y**
10 **cumplir todos los poderes y deberes inherentes a su título sobre dichas acciones;]**

11 **[(12)] (7)...**

12 **[(13)] (8) ...**

13 **[(14)] (9) ...**

14 **[(15)] (10) ...**

15 **[(16)] (11) ...**

16 **[(17)] (12) ...**

17 **[(18)] (13) ...**

18 **[(19)] (14) ...**

19 **[(20)] (15) ...**

20 **[(21)] (16) ...**

21 **[(22)] (17) ...**

22 **[(23)] (18) ...**

1 [(24)] (19) ...

2 [(25)] (20) ...

3 [(26)] (21) ...

4 [(27)] (22) ...

5 [(28)] (23) ...

6 [(29)] (24) ...

7 [(30)] (25) ...

8 [(31)] (26) ...

9 [(32)] (27) ...

10 [(32)] (28) establecer el “Programa de Acueductos Rurales de Puerto Rico” que
11 tendrá la responsabilidad de asistir y capacitar a comunidades para que establezcan,
12 administren y operen los acueductos rurales de Puerto Rico cuando la comunidad no
13 esté organizada o capacitada para hacerlo. También tendrá la responsabilidad de
14 asesorar a la comunidad en el cumplimiento con otras leyes relacionadas con estos
15 acueductos, asistir a las comunidades en el diseño y construcción de obras y mejoras
16 permanentes a la infraestructura de los acueductos rurales o comunitarios, y para que
17 se brinde asesoría técnica y asistencia en procurar financiamiento a las comunidades
18 rurales debidamente organizadas, cuyo fin sea el establecimiento y operación de
19 acueductos comunales o rurales que no pertenezcan al sistema de la Autoridad de
20 Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y que utilicen sistemas alternos, para
21 brindar agua potable a comunidades en la zona rural puertorriqueña. [La] *El Programa*
22 [Administración] de Desarrollo de Empresas Agropecuarias se asegurará de tomar las

1 medidas necesarias para que la asistencia antes señalada se ofrezca a las comunidades
2 que social y económicamente lo ameriten, siempre que beneficie a uno o más residentes
3 y propenda al mejoramiento del entorno agrícola y al desarrollo rural. En todo caso en
4 que se ofrezcan dichos servicios, deberá verificarse si es limitada la condición
5 económica de los residentes del área.

6 Los acueductos comunitarios que reciban la asistencia mencionada en este Artículo
7 tendrán la obligación, de así requerirlo [la] el Programa [Administración] de Desarrollo
8 de Empresas Agropecuarias, de divulgarle a ésta asuntos relacionados con la
9 administración de dichos acueductos y las medidas tomadas para el cumplimiento con
10 la obligación de pago de los residentes que se beneficien de dicho servicio.”

11 Sección 2.9 - Se enmienda el Artículo 20 del Plan de Reorganización 4-2010,
12 según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de
13 Agricultura de 2010”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 20. – Estudios o investigaciones.

15 [La Administración podrá, con la aprobación del] El Secretario, podrá llevar a cabo
16 y publicar toda clase de estudios o investigaciones y recopilación de estadísticas sobre
17 asuntos que le afecten o que propendan al mejoramiento de la agricultura, ganadería, y
18 las industrias agropecuarias y su economía y, a tales fines, podrá requerir la
19 información que sea necesaria, apropiada o conveniente para lograr tales propósitos, y
20 adoptar aquellas reglas y reglamentos necesarios y razonables.”

1 Sección 3.1 - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de
2 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico”
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 2. – Creación y Facultades para Dedicarse al Negocio de Seguros
5 Agrícolas.

6 Se establece, **[adscrita al]** *un programa en el Departamento de Agricultura de*
7 *Puerto Rico, [una corporación que se conocerá como “Corporación de Seguros*
8 *Agrícolas de Puerto Rico”, la cual tendrá personalidad jurídica separada y distinta*
9 *del Gobierno de Puerto Rico y estará facultada]* *para que el Departamento de Agricultura*
10 **[proveer]** *provea, mediante su Programa de Seguros Agrícolas, seguros agrícolas a los*
11 *agricultores contra pérdidas o daños a plantaciones, cosechas, animales y demás*
12 *estructuras y equipo para usos agrícolas en fincas rústicas, causados por peligros*
13 *naturales, tales como ciclones, sequías anormales y enfermedades incontrolables,*
14 *cuando [la Junta de Directores de la misma] el Secretario del Departamento de Agricultura*
15 *así lo entienda oportuno. En el caso de otras estructuras y equipo para usos agrícolas en*
16 *fincas rústicas, se faculta [a la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico] al*
17 *Departamento de Agricultura [para] a proveer seguros contra pérdidas o daños causados*
18 *por incendio. Se faculta también [a la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto*
19 *Rico] al Departamento de Agricultura a proveer seguros de ingresos agrícolas a base de un*
20 *plan de siembras que determine [la Junta de Directores de la misma] el Secretario del*
21 *Departamento de Agricultura mediante reglamento y que permita a los agricultores recibir*
22 *el por ciento que [la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico] el Departamento*

1 *de Agricultura* determine, de los gastos incurridos al momento de ocurrir la pérdida, o el
2 por ciento que [**la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico**] *el Departamento de*
3 *Agricultura* determine cuando los ingresos anuales recibidos de las operaciones
4 agrícolas acogidas al Seguro de Ingreso Agrícola bajo un plan de siembras determinado,
5 sean más bajos que los ingresos estimados para dicho seguro, incluyendo el riesgo
6 económico envuelto al venderse o liquidarse cada cosecha asegurada.

7 [**La Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico**]*El Departamento de*
8 *Agricultura mediante su Programa* podrá también ofrecer los seguros agrícolas
9 autorizados por esta ley en forma experimental, limitando cualquiera de ellos a
10 determinada empresa agrícola, sector o área, por el período que crea aconsejable la
11 Junta de Directores y a base de la experiencia adquirida en el término experimental
12 fijado, [**la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico**] *el Departamento de*
13 *Agricultura* determinará si debe ofrecer tal seguro en forma general o si debe suprimirlo.
14 También podrá ofrecer en forma experimental o permanente cualquiera o cualesquiera
15 de dichos seguros en forma individual o combinada, cubriendo uno o más de los
16 riesgos autorizados por esta ley.”

17 Sección 3.2 - Se deroga el Artículo 3 de la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de
18 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico”.

19 Sección 3.3 - Se reenumeran los artículos 4 al 23 como 3 al 22 de la Ley Núm. 12
20 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Seguros
21 Agrícolas de Puerto Rico”.

1 Sección 3.4 - Se enmienda el artículo 4 reenumerado como 3 de la Ley Núm. 12
2 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Seguros
3 Agrícolas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo [4]3. — Poderes e Inmunidades.

5 Por la presente se faculta *al Departamento de Agricultura mediante su Programa de*
6 *Seguros Agrícolas [a la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico]* para que a
7 nombre y en representación del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico lleve a
8 cabo el negocio de Seguros Agrícolas autorizado por esta ley con todos los poderes,
9 deberes, derechos, obligaciones, privilegios e inmunidades que se requieran para
10 dedicarse a dicho negocio bajo el nombre o razón social de "Seguros Agrícolas de
11 Puerto Rico". Podrá realizar todos los actos y contratos que fueran necesarios a tal efecto
12 en igual forma y con igual amplitud que las entidades comerciales privadas dedicadas a
13 hacer negocios de seguros en Puerto Rico. Los susodichos poderes, deberes, derechos,
14 obligaciones, privilegios e inmunidades incluirán, sin que la enumeración se entienda
15 como una limitación, los siguientes:

16 ...

17 (b) Formular, adoptar y derogar reglas y reglamentos para regir las normas de sus
18 actividades en general y ejercitar y desempeñar los poderes y deberes que por ley se le
19 imponen, cuyos reglamentos y reglas tendrán fuerza de ley una vez aprobados por *el*
20 *Secretario del Departamento de Agricultura [la Junta de Directores]* y cumplidos los
21 requisitos de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento*
22 *Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico [Núm. 112 de 30 de junio de 1957,*

1 según enmendada, conocida como “Ley sobre Reglamentos de 1958”] . Todas las
2 reglas y reglamentos para la implantación de esta ley, salvo los de organización y
3 procedimientos internos, deberán ser objeto de vistas públicas antes de su adopción y
4 promulgación.

5 ...

6 (i) Tendrá, además, todos aquellos poderes incidentales que le son inherentes [**a las**
7 **corporaciones privadas, y especialmente**] a cualquier entidad aseguradora que haga
8 negocios bajo el Código de Seguros de Puerto Rico.

9 ...

10 (o) Requerir con carácter de obligatoriedad la adquisición de un seguro catastrófico,
11 como seguro mínimo, a todo agricultor bona fide debidamente registrado en el
12 Departamento de Agricultura de Puerto Rico o a todo aquel agricultor que reciba
13 subsidios estatales. Entendiéndose que si el agricultor se acoge al seguro regular By Up
14 [sic] cualquier otro seguro ofrecido por [**la Corporación de Seguros Agrícolas de**
15 **Puerto Rico**] *el Departamento de Agricultura* cumple con el requisito de esta ley.

16 ...”

17 Sección 3.5 - Se enmienda el artículo reenumerado como 4 de la Ley Núm. 12 de
18 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocido como “Seguros Agrícolas de
19 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Artículo [5]4. – [**Director Ejecutivo de la Corporación**] *Dirección del Programa*
21 de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

1 El Secretario de Agricultura [**queda facultado para nombrar, con el consentimiento**
2 **de la Junta de Directores,**] *estará a cargo del Programa* [**el Director de la Corporación**] de
3 Seguros Agrícolas de Puerto Rico y *podrá* delegar en él aquellas funciones y poderes que
4 estime convenientes. [**El Director Ejecutivo desempeñará tal cargo a voluntad de la**
5 **Junta de Directores de la Corporación; disponiéndose que tal prerrogativa de la Junta**
6 **Directores de la Corporación para remover de su cargo, por cualquier razón, al**
7 **Director Ejecutivo de la Corporación, estará sujeta, limitada y condicionada a que**
8 **deberá contar con el voto afirmativo de tres (3) de sus cinco (5) directores, para que**
9 **proceda tal destitución o remoción.**]

10 El Director Ejecutivo de la Corporación será el principal funcionario ejecutivo de
11 la Corporación y desempeñará aquellas labores, funciones, deberes, y tendrá aquellas
12 facultades, autoridades, prerrogativas, responsabilidades y obligaciones que le sean
13 asignadas, de tiempo en tiempo, por la Junta de Directores de la Corporación o por
14 los reglamentos y estatutos corporativos de la Corporación; y] *El Secretario del*
15 *Departamento de Agricultura* será el(la) responsable de implementar la política, planes y
16 programas [**aprobados por la Junta de Directores de la Corporación. A solicitud,**
17 **disposición o discreción de la Junta de Directores de la Corporación podrá asistir a**
18 **las reuniones de la Junta de Directores, más no tendrá derecho a voto. La**
19 **administración, dirección y supervisión de los asuntos diarios de negocios de la**
20 **Corporación, incluyendo el reclutamiento, contratación y supervisión de sus oficiales,**
21 **empleados, agentes y profesionales, la compra de sus equipos, maquinarias y**
22 **propiedades y la habilitación y mantenimiento de sus oficinas y locales de negocios,**

1 **será de la única y exclusiva responsabilidad del Director Ejecutivo.]** *El Secretario de*
2 *Agricultura podrá delegar estas facultades administrativas del Programa a un empleado del*
3 *Departamento de Agricultura. No obstante, no podrá delegar la facultad de emitir la*
4 *reglamentación pertinente."*

5 Sección 3.6 - Se enmienda el artículo 6 reenumerado como 5 de la Ley Núm. 12
6 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Seguros
7 Agrícolas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

8 "Artículo [6]5. – Período prescriptivo.

9 Cualquier acción judicial en reclamación de pérdidas tendrá un periodo prescriptivo
10 de dos (2) años contados desde la fecha de ocurrencia del evento que haya ocasionado
11 las pérdidas. Siempre que mediante el contrato de seguros o por disposición
12 reglamentaria se requiera arbitraje para determinar el monto de las pérdidas, la
13 solicitud por escrito del reclamante solicitando que se someta el asunto a arbitraje y
14 nombrando su árbitro, realizada a tiempo según los términos del contrato de seguros,
15 interrumpirá el periodo prescriptivo durante el tiempo que dure dicho arbitraje. Lo aquí
16 dispuesto en ninguna forma afectará lo establecido en el Artículo [13] 12 de esta Ley.

17 Sección 3.7 - Se enmienda el artículo 7 reenumerado como 6 de la Ley Núm. 12
18 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Seguros
19 Agrícolas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

20 "Artículo [7]6. – Definición de Peligros y Azares.

21 [La Junta de Directores]El Secretario definirá en el reglamento que haya de regir
22 cada uno de los planes de seguro que ofrezca la [Corporación] el Programa de Seguros

1 Agrícolas de Puerto Rico a los agricultores o pescadores, los peligros y azares cubiertos
2 por dichos planes de seguro.”

3 Sección 3.8 - Se enmienda el artículo 9 reenumerado como 8 de la Ley Núm. 12
4 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Seguros
5 Agrícolas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo [9]8. – Primas y Reservas.

7 *El Departamento de Agricultura [La Corporación de Seguros Agrícolas]* de Puerto
8 Rico fijará primas para los seguros agrícolas autorizados por esta ley a un tipo
9 razonable que sea suficiente para cubrir las posibles reclamaciones por pérdidas,
10 considerando la posible incidencia y severidad del peligro o azar a asegurarse en
11 determinado número de años. Dichas primas deberán ser pagadas en la forma y tiempo
12 que **[la Corporación de Seguros Agrícolas]** *El Departamento de Agricultura* de Puerto
13 Rico determine en el reglamento que haya de regir cada uno de dichos seguros
14 agrícolas; Disponiéndose, que no existirá contrato de seguro alguno hasta tanto se haya
15 recibido en la Oficina Central **[de la Corporación de Seguros Agrícolas]** *del*
16 *Departamento de Agricultura* de Puerto Rico el importe de la prima, a menos que se
17 permita el aplazamiento para su pago en el reglamento correspondiente. Los ingresos
18 por concepto de dichos seguros agrícolas se depositarán en el Fondo de Seguros
19 Agrícolas, pero se llevará contabilidad separada para cada uno de los seguros agrícolas
20 que se provean.

21 **[La Corporación de Seguros Agrícolas]** *El Departamento de Agricultura* de Puerto
22 Rico deberá cuidar de que se acumule una reserva suficiente de tales ingresos por

1 concepto de primas para operar o seguir operando los distintos planes de seguros que
2 establezca, teniendo en cuenta las obligaciones contraídas y los reaseguros efectuados
3 en cada uno de dichos planes de seguros, y las posibilidades de pérdidas catastróficas,
4 así como otras contingencias no anticipadas al estructurar las tarifas. El Comisionado de
5 Seguros de Puerto Rico tendrá facultad para evaluar, de tiempo en tiempo, tales
6 reservas con el propósito de determinar si son adecuadas y para requerir [a la
7 **Corporación de Seguros Agrícolas**] *al Departamento de Agricultura* que adopte un plan
8 para mantener dichas reservas en el nivel que el Comisionado de Seguros de Puerto
9 Rico considere adecuado.”

10 Sección 3.9 - Se enmienda el artículo 10 reenumerado como 9 de la Ley Núm. 12
11 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Seguros
12 Agrícolas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13 “Artículo [10]9. – Deudas y Obligaciones.

14 Anualmente, [la Junta de Directores] *el Secretario* determinará, con la
15 recomendación del Comisionado de Seguros de Puerto Rico y con la aprobación del
16 Gobernador, el monto de las obligaciones que pueda contraer *el Programa de* [la
17 **Corporación**] de Seguros Agrícolas de Puerto Rico. Las recomendaciones del
18 Comisionado de Seguros se harán a base de principios actuariales, que contendrán la
19 separación de la reserva señalada en el Artículo [9]8 de esta ley.

20 ...”

1 Sección 3.10 - Se enmienda el artículo 11 reenumerado como 10 de la Ley Núm.
2 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Seguros
3 Agrícolas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo [11]10. – Reaseguro.

5 Cuando no sea posible obtener reaseguros en condiciones razonables con
6 compañías de seguros autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico, [**la Corporación de**
7 **Seguros Agrícolas**] *el Departamento de Agricultura* de Puerto Rico queda autorizada para
8 hacer negocios de reaseguros con la Corporación Federal de Seguros Agrícolas del
9 Departamento de Agricultura de Estados Unidos, con cualquier grupo de aseguradores
10 individuales del tipo Lloyd o con cualquier compañía de seguros de Estados Unidos o
11 de cualquier país extranjero. La contratación autorizada por esta sección puede hacerla
12 [**la Corporación de Seguros Agrícolas**] *el Departamento de Agricultura* de Puerto Rico,
13 directamente o a través de intermediarios ubicados en Puerto Rico o en el extranjero.
14 Dichos intermediarios estarán exentos de cumplir con los requisitos exigidos por el
15 Código de Seguros de Puerto Rico, en cuanto a las transacciones aquí autorizadas.

16 Cuando la magnitud del riesgo a asumirse por [**la Corporación de Seguros**
17 **Agrícolas**] *el Departamento de Agricultura* de Puerto Rico respecto a determinados
18 seguros en determinado año haga peligrosa la estabilidad de sus recursos, podrá ésta
19 pagar de sus fondos los costos de reaseguros en exceso de lo que los seguros le
20 produjeren y/o pagar de sus fondos aquella parte que [**la Corporación de Seguros**
21 **Agrícolas**] *el Departamento de Agricultura* de Puerto Rico determine del costo de las

1 primas cobradas a los asegurados por aseguradores directos, y/o gastos necesarios o
2 convenientes para obtener seguros directos con otros aseguradores.”

3 Sección 3.11 - Se enmienda el artículo 12 reenumerado como 11 de la Ley Núm.
4 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Seguros
5 Agrícolas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo [12]11. – Gastos Administrativos.

7 Los fondos para cubrir los gastos administrativos correspondientes a los seguros
8 agrícolas que [**la Corporación de Seguros Agrícolas**] *el Departamento de Agricultura de*
9 *Puerto Rico* ofrezca, incluyendo los gastos de inspecciones, ya sean para verificar el
10 cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos, o para verificar las pérdidas o
11 daños habidos, se cubrirán con los ingresos provenientes de cada seguro agrícola que se
12 ofrezca para cada uno de los cuales deberá llevarse contabilidad separada;
13 Disponiéndose, que si tales ingresos no resultasen suficientes para sufragar dichos
14 gastos, [**la Corporación de Seguros Agrícolas**] *Departamento de Agricultura de Puerto*
15 *Rico* queda facultada para sufragar los mismos utilizando para ello los fondos que
16 tenga disponibles en el Fondo de Seguros Agrícolas.”

17 Sección 3.12 - Se enmienda el artículo 13 reenumerado como 12 de la Ley Núm.
18 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Seguros
19 Agrícolas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Artículo [13]12. – Ajuste y Pago de Reclamaciones.

21 En todo contrato de seguros que ofrezca, [**la Corporación de Seguros Agrícolas**]
22 *el Departamento de Agricultura de Puerto Rico* establecerá el procedimiento para que los

1 asegurados efectúen sus reclamaciones así como el ajuste y pago de las mismas por
2 parte *del Departamento de Agricultura* [de la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto
3 Rico]; Disponiéndose, que la falta de cumplimiento estricto por los asegurados con los
4 términos y condiciones estipulados en tales contratos de seguros se considerará base
5 suficiente para relevar **[a la Corporación de Seguros Agrícolas]** *al Departamento de*
6 *Puerto Rico* de toda responsabilidad.”

7 Sección 3.13 - Se enmienda el artículo 14 reenumerado como 13 de la Ley Núm.
8 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Seguros
9 Agrícolas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Artículo **[14]**13. – **[Depósitos y]** Desembolsos.

11 **[Todos los dineros de la Corporación se confiarán a depositarios reconocidos**
12 **para los fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se inscribirán a nombre**
13 **de la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.]** Los desembolsos se harán de
14 acuerdo con las normas y reglamentos que apruebe el *Secretario del Departamento de*
15 *Agricultura* **[la Junta de Directores].”**

16 Sección 3.14 - Se enmienda el artículo 15 reenumerado como 14 de la Ley Núm.
17 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Seguros
18 Agrícolas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

19 “Artículo **[15]**14. – Inversiones del Fondo de Seguros Agrícolas.

20 Se autoriza **[a la Corporación de Seguros Agrícolas]** *al Departamento de*
21 *Agricultura* de Puerto Rico a invertir la parte del Fondo de Seguros Agrícolas y de sus
22 futuros ingresos que crea conveniente, en consulta con el Banco Gubernamental de

1 Fomento para Puerto Rico, en valores que **[la Junta de Directores]** *que el Secretario*
2 *estimare convenientes, siempre y cuando dichos valores tuvieran un mercado constante*
3 *y fueran de fácil venta. Los réditos de dicha inversión ingresarán al Fondo de Seguros*
4 *Agrícolas. Podrá además **[la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico]** *el*
5 *Secretario* utilizar de sus fondos aquella parte que necesite para sufragar su
6 funcionamiento.*

7 **[La Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico]** *El Secretario*, en consulta
8 con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, procederá a vender aquella
9 cantidad o cantidades de los valores de la **[Corporación]** *Programa* de Seguros Agrícolas
10 de Puerto Rico que estime pertinentes para proveerle fondos para efectuar todos
11 aquellos pagos o desembolsos que fueren necesarios a fin de cumplir los propósitos de
12 esta ley.”

13 Sección 3.15 - Se enmienda el artículo 16 reenumerado como 15 de la Ley Núm.
14 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Seguros
15 Agrícolas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo **[16]**¹⁵. – Examen de Cuentas y Libros.

17 El Contralor de Puerto Rico o sus representantes autorizados deberán intervenir
18 en las cuentas y libros de **[la Corporación de Seguros Agrícolas]** *Departamento de*
19 *Agricultura* de Puerto Rico con arreglo a la ley, así como en sus ingresos y gastos,
20 contratos, arrendamientos, amortización de fondos, inversiones y otros asuntos
21 relacionados con la situación financiera sobre los cuales el Contralor tenga autorización
22 de acuerdo con la ley. Además, **[la Junta de Directores]** *el Secretario del Departamento de*

1 *Agricultura* ordenará anualmente una auditoría independiente del *Programa* [**de la**
2 **Corporación**], que deberá hacerse por contadores públicos autorizados independientes.
3 En dicha auditoría se observarán los principios de contabilidad generalmente aceptados
4 para programas de seguros.

5 Sección 3.16 - Se enmienda el artículo 17 reenumerado como 16 de la Ley Núm.
6 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Seguros
7 Agrícolas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

8 “Artículo [**17**]16. – Toma de Juramentos.

9 *El Secretario de Agricultura* [**La Junta de Directores y el Director de Seguros**
10 **Agrícolas de Puerto Rico,**] así como los funcionarios [**y agentes**] nombrados para llevar
11 a cabo el negocio [**de la Corporación**] *del Programa* de Seguros Agrícolas de Puerto Rico,
12 tendrán facultad para tomar juramentos en todo documento relacionado con el negocio
13 de Seguros Agrícolas autorizado por esta ley en que dicho juramento fuere necesario o
14 conveniente y, además, tendrán esta facultad los agentes o funcionarios locales [**del**
15 **Departamento de Agricultura,**] del Servicio de Extensión Agrícola, de la
16 Administración de Hogares de Agricultores (*Farmers Home Administration*), de la
17 Corporación de Crédito Agrícola, de la Autoridad de Tierras, de la Administración de
18 Fomento Ocupacional, y de cualquier corporación pública, agencia o instrumentalidad
19 gubernamental creada en o adscrita al Departamento de Agricultura de Puerto Rico.”

20 Sección 3.17 - Se enmienda el artículo 18 reenumerado como 17 de la Ley Núm.
21 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Seguros
22 Agrícolas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo [18]17. – Personal.

2 En todo lo relativo al personal transferido o que se transfiera posteriormente *al*
3 *Departamento de Agricultura [a la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico]*,
4 éstos retendrán, mientras ocupen el mismo puesto que ocupaban al momento de la
5 transferencia, el mismo status que tenían conforme a las disposiciones de la [Ley Núm.
6 **5 de 14 de Octubre de 1975, según enmendada**] *Ley 8-2017, según enmendada, conocida*
7 *como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno*
8 *de Puerto Rico”* y la reglamentación adoptada en virtud de las mismas. También
9 retendrán todos los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier
10 sistema existente de pensiones, retiro o fondos de ahorro y préstamos al cual estuvieren
11 afiliados al aprobarse esta ley.

12 ...”

13 Sección 3.18 - Se enmienda el artículo 19 reenumerado como 18 de la Ley Núm.
14 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Seguros
15 Agrícolas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo [19]18. – Reaseguro de Seguros Agrícolas Expedidos por
17 Cooperativas.

18 *El Secretario de Agricultura [La Junta de Directores] queda [autorizada] autorizado*
19 *para reasegurar hasta el noventa por ciento (90%) de los seguros agrícolas expedidos*
20 *por cualquier cooperativa organizada bajo el Código de Seguros de Puerto Rico que*
21 *tenga normas y asuma riesgos similares a los consignados en esta ley y en los planes de*
22 *seguros agrícolas establecidos por [la Corporación de] el Departamento de Agricultura*

1 *mediante su Programa de Seguros Agrícolas de Puerto Rico; y podrá a su vez ceder en*
2 *reaseguro el monto total de los reaseguros efectuados a tales cooperativas.”*

3 Sección 3.19 - Se enmienda el artículo 20 reenumerado como 19 de la Ley Núm.
4 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Seguros
5 Agrícolas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo [20]19. – Penalidades.

7 Toda persona natural o jurídica que ofreciere, diere o enviare información falsa,
8 voluntaria y maliciosamente, en cualquier documento, información, solicitud y/o
9 declaración dirigida al Departamento de Agricultura de Puerto Rico [**a la Corporación**
10 **de Seguros Agrícolas de Puerto Rico**] y que defraudare o intentare defraudar en alguna
11 forma [**a la Corporación de**] *al Programa de Seguros Agrícolas del Departamento de*
12 *Agricultura de Puerto Rico* incurrirá en delito grave y convicta que fuere será castigada
13 con pena de reclusión por un término mínimo de seis (6) meses y máximo de cinco (5)
14 años.”

15 Capítulo IV. Oficina de Cafés de Puerto Rico

16 Sección 4.1. - Se enmienda el artículo 1 de la Ley 311-2002, conocida como
17 “Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado de Café”, para que lea como
18 sigue:

19 “Artículo 1. – Título de la Ley.

20 Esta Ley se conocerá como [**“Oficina para la Fiscalización e Investigación del**
21 **Mercado de Café”**] “Oficina de Cafés de Puerto Rico”.

1 Sección 4.2. - Se enmienda el artículo 2 de la Ley 311-2002, conocida como
2 “Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado de Café”, para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 2. – Definiciones.

5 Para propósitos de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el
6 significado que se expresa a continuación:

7 a) La Oficina – significa la [**Oficina para la Fiscalización e Investigación del Mercado**
8 **de Café.**] “Oficina de Cafés de Puerto Rico”.

9 b) Departamento – significa el Departamento de Agricultura [**del Estado Libre**
10 **Asociado**] de Puerto Rico.

11 **[c) Director – significa el Director de la Oficina de Fiscalización e Investigación del**
12 **Mercado del Café.]**

13 **[d)] c) ...**

14 **[e)] d) ...**

15 **[f)] e) ...**

16 **[g)] f) ...**

17 **[h)] g) ...**

18 **[i)] h) ...**

19 **[j)] i) ...**

20 **[k)] j) ...**

21 **[l)] k) ...**

22 **[m)] l) ...**

1 **[n)] m) ...**

2 Sección 4.3. - Se enmienda el artículo 3 de la Ley 311-2002, conocida como
3 “Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado de Café”, para que lea como
4 sigue:

5 “Artículo 3. – Creación de la Oficina **[y Nombramiento del Director]**.

6 “Se crea la **[“Oficina para la Fiscalización e Investigación del Mercado de**
7 **Café”]** Oficina de Cafés de Puerto Rico, a la cual se hará referencia de aquí en adelante
8 con el nombre de “La Oficina”. La misma *formará parte del [estará adscrita al Área de*
9 **Servicios Especiales del]** Departamento de Agricultura de Puerto Rico. La dirigirá *el*
10 *Secretario de Agricultura [un agrónomo cualificado como Director de Programas*
11 **Agrícolas]**.

12 Sección 4.4. - Se enmienda el artículo 7 de la Ley 311-2002, conocida como
13 “Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado de Café”, para que lea como
14 sigue:

15 “Artículo 7. – El **[Director, además de los deberes que le asigne el]** Secretario,
16 tendrá las siguientes funciones y responsabilidades.

17 **1.** Establecer **[con la aprobación del Secretario y la coordinación con el Secretario**
18 **Auxiliar del Área de Servicios Especiales,]** la organización interna de la Oficina que
19 sea necesaria para su adecuado funcionamiento y operación.

20 **2.** **[Colaborar con el Secretario y el Secretario Auxiliar del Área de Servicios**
21 **Especiales en la identificación y ejecución de]** *Identificar y ejecutar* estrategias dirigidas
22 a combatir el contrabando de café y el desarrollo de la industria cafetalera.

1 3. ...

2 4. [Con la aprobación del Secretario y supervisión del Secretario Auxiliar del
3 Área de Servicios Especiales planificará,] *Planificará*, coordinará y supervisará todas
4 las actividades, operaciones y transacciones de la Oficina y la representará en todos los
5 actos y acuerdos que así se requiera.

6 5. ...

7 6. Poderes de investigación:

8 a. En el cumplimiento de los deberes que impone esta Ley y en el ejercicio de las
9 facultades que la misma le confiere, el [Director] *Secretario o el empleado del*
10 *Departamento a quien éste delegue la función*, podrá expedir citaciones requiriendo la
11 comparecencia de testigos y la presentación de los datos económicos o información
12 que estime necesarios para la administración de esta Ley.

13 b. El [Director] *Secretario* o sus representantes debidamente autorizados podrán
14 tomar juramentos, testimonios, datos o información en el curso de una investigación
15 de la Oficina.

16 c. Si la citación expedida por el [Director] *Secretario o por el empleado del*
17 *Departamento a quien éste delegue la función*, no fuese debidamente cumplida, dicho
18 funcionario podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia y pedir que el
19 Tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia
20 dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para
21 dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación
22 de cualquier dato o información que el Director haya previamente requerido. El

1 Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la
2 desobediencia injustificada de esas órdenes.

3 **d.** Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir con una citación del
4 **[Director]** *Secretario o la del empleado del Departamento a quien éste delegue la función, o*
5 una orden judicial así expedida, alegando que el testimonio, los datos o información
6 que se le hubiera requerido podría incriminarle o dar lugar a que se imponga una
7 penalidad, pero no podrá ser procesada criminalmente con respecto a ninguna
8 transacción, asunto o cosa en relación con lo cual haya prestado testimonio o
9 producido datos o información.

10 **e.** Cualquier persona natural que incurriere en perjurio al prestar testimonio ante el
11 **[Director]** *Secretario* o su representante autorizado podrá ser procesada y condenada
12 de acuerdo con las leyes de Puerto Rico.”

13 Capítulo V. Enmienda a la Ley del Departamento de Asuntos del Consumidor

14 Sección 5.1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley 5 de 23 de abril de
15 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos
16 del Consumidor” para que lea como sigue:

17 “Artículo 6. – Poderes y facultades del Secretario

18 En adición a los poderes y facultades transferidos por la presente Ley, el
19 Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá los siguientes deberes
20 y facultades:

21 (a) Reglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios, márgenes de
22 ganancias y las tasas de rendimiento sobre capitales invertidos a todos los niveles

1 de mercadeo, sobre los artículos, productos y aquellos servicios que corriente y
2 tradicionalmente se prestan y se cobran por horas o por unidad, se ofrezcan o se
3 vendan en Puerto Rico, en aquellos casos que tales medidas se justifiquen para
4 proteger al consumidor de alzas injustificadas en los precios, evitar el deterioro
5 del poder adquisitivo del consumidor, y proteger la economía de presiones
6 inflacionarias. **[Sin que se entienda como una limitación a que cualquier**
7 **persona con un interés legítimo en el mercado cafetalero pueda solicitar una**
8 **revisión en cualquier momento, el Secretario vendrá obligado a realizar una**
9 **revisión del precio del café en un período que no excederá de cinco (5) años**
10 **donde evaluará la situación existente en la industria y fijará, de entenderse**
11 **necesario, cualquier aumento propuesto en el precio de acuerdo a las**
12 **recomendaciones que surjan de los estudios económicos que realice un Comité**
13 **evaluador del Café compuesto por economistas del Departamento de Asuntos**
14 **del Consumidor, del Departamento de Agricultura, del Colegio de Ciencias**
15 **Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico y un representante de cada uno de**
16 **los tres sectores de la industria cafetalera (agricultores, beneficiadores y**
17 **torrefactores), éstos nombrados por el Secretario de Agricultura.]**

18 ...

19 b) ...

20 ...”

21 Capítulo VI-Disposiciones Transitorias

22 Sección 6.1-Proceso de Transición.

1 El Gobernador y el Secretario quedan autorizado para adoptar las medidas de
2 transición que fueran necesarias a los fines de que se implementen las disposiciones del
3 Plan de Reorganización sin que se interrumpan los servicios públicos y demás procesos
4 administrativos de los organismos que formarán parte del Departamento y sus
5 componentes.

6 Las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los
7 propósitos del Plan de Reorganización, tales como, pero sin limitarse a la revisión de
8 reglamentos, establecimiento de su estructura interna, programática y presupuestaria,
9 así como la estructura de cuentas requerida para llevar a cabo la contabilidad de sus
10 fondos, reubicación de oficinas, deberán iniciarse dentro de un periodo de tiempo que
11 no excederá de treinta (30) días naturales después de aprobado este Plan.

12 El Secretario tendrá hasta ciento ochenta (180) días de aprobado este Plan de
13 Reorganización para certificar el cumplimiento con los deberes y funciones delegados
14 en cuanto a las entidades consolidadas.

15 En cuanto a las Entidades Operacionales, el proceso para viabilizar la
16 consolidación comenzará a partir de la certificación que requiere este Plan de
17 Reorganización del Secretario al Gobernador para que entren en vigor las enmiendas a
18 las Leyes de estas Entidades Operacionales.

19 Mientras tanto, las estructuras administrativas y funciones podrán ser ejercidas
20 por los funcionarios y estructuras existentes hasta que se certifique la transición por el
21 Secretario del Departamento. Los reglamentos y procesos vigentes seguirán vigentes
22 hasta que el Secretario del Departamento los modifique de conformidad con la Ley y

1 podrá aplicarlos independientemente se refieran a la anterior estructura administrativa
2 derogada mediante este Plan de Reorganización.

3 Sección 6.2 – Disposición sobre Empleados.

4 Las disposiciones de este Plan de Reorganización no podrán ser utilizadas como
5 fundamento para el despido de ningún empleado con un puesto regular. El personal
6 que compone el Departamento a través de sus distintas agencias e instrumentalidades
7 será asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y normas administrativas
8 aplicables a los mismos. De igual forma, todo reglamento y transacción de personal
9 deberá cumplir con lo establecido en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como
10 “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el
11 Gobierno de Puerto Rico”.

12 Los empleados que como resultado de la reorganización de las que sean
13 transferidos a otras áreas o entidades, conservarán todos los derechos adquiridos
14 conforme a las leyes, normas, convenios colectivos y reglamentos que les sean
15 aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema
16 existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los
17 cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de esta Ley y que sean compatibles
18 con lo dispuesto en la Ley 26-2017, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan
19 Fiscal”.

1 Sección 6.3-Reglamentos.

2 Además de la facultad general de reglamentación que se le reconoce en el
3 Artículo 2.03(l) de la Ley 122-2017, y en el Plan de Reorganización 4-2010, según
4 enmendado, y en las leyes de las cantidades consolidadas, el Secretario tendrá el deber
5 de aprobar la reglamentación necesaria para la implementación y ejecución del presente
6 Plan de Reorganización. Los reglamentos deberán cumplir con hacer más efectiva y
7 eficiente la gestión gubernamental y agilizar y simplificar los procesos internos del
8 Departamento. De igual forma, el Secretario/Jefe queda facultado a promulgar
9 cualesquiera otros reglamentos y órdenes para cumplir cabalmente con leyes aplicables.

10 Los reglamentos, salvo aquellos relacionados con el funcionamiento interno y
11 administrativo de la agencia, serán aprobados de conformidad con los requisitos de la
12 Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
13 Gobierno de Puerto Rico”.

14 Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás
15 documentos administrativos que gobiernan la operación de los organismos, programas,
16 servicios y funciones que mediante este Plan de Reorganización pasan a formar parte
17 del Departamento y que estén vigentes al entrar esta Ley en vigor, siempre que sean
18 cónsonos con la misma, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean expresamente
19 alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos por el Secretario.

20 Capítulo VII-Disposiciones Generales

21 Sección 7.1 Disposiciones en pugna quedan sin efecto.

1 En los casos en que las disposiciones de esta ley estén en pugna con las
2 disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico,
3 prevalecerán las disposiciones de esta ley a menos que las disposiciones de dicha otra
4 ley enmienden o deroguen específicamente alguna o todas las disposiciones de esta ley.

5 Sección 7.2- Cláusula de Separabilidad.

6 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
7 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta
8 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
9 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
10 de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
11 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
12 capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o
13 declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de
14 cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
15 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera
16 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
17 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas
18 personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
19 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
20 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
21 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o
22 aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a

1 alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
2 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

3 Sección 7.3- Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

5